



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE PRUEBAS (Artículo 28 ley 472 de 1998)

En Ibagué, a los tres días (3) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres y dos minutos (03:02) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 478 de 1998, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – POPULAR** con radicación **73001-33-33-006-2019-00224-00** instaurada por **GLORIA CRIOLLO GARZÓN** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de LifeSize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1. Actor Popular:

GLORIA CRIOLLO GARZÓN

Apoderado: SARA LUCIA GALINDO LOZANO

C. C No. N. 1.110.491.835

T. P No. 259.537 del C. S de la J.

Teléfono: 3227452366

Dirección para notificaciones: Edificio Acosta entre Cra. 2 y 3 calle 12 oficina 312

Correo electrónico: saralgalindo@hotmail.com

1.2. Accionados

EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL.

Apoderado: WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ ACOSTA

C:C: 93.389.929

T. P: 91.756 del C. S de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 8 No. 2-80 La Pola
Teléfono: 3112491502
Correo electrónico: williamjavierasesor@hotmail.com

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: BETTY ESCOBAR VARÓN
C:C: 65.711.781
T. P: 78.818 del C. S de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Edificio Palacio Municipal
Teléfono: 3176359771
Correo electrónico: juridica@ibague.gov.co; bettyescobar2012@hotmail.com

1.3. MINISTERIO PUBLICO

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. SARA LUCIA GALINDO LOZANO, en los términos del poder allegado con anterioridad a la audiencia y que fue exhibido en pantalla.

2. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

En atención a lo dispuesto en la audiencia del 18 de mayo del año en curso, y como quiera que se dio traslado a las partes del dictamen pericial rendido dentro del presente proceso y debidamente incorporado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA, se le concede el uso de la palabra al ingeniero sanitario Hugo Javier García Almanza para que haga la exposición y explicación del informe que obra en el archivo 28InformePeritazgoTécnico del expediente digital.

HUGO JAVIER GARCÍA ALMANZA quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 14.217.463 y TP 7623720144. Seguidamente, la señora juez le toma juramento, y le concede el uso de la palabra para que explique el dictamen (Minuto 05:05 al 26:55).

Una vez expuesto el dictamen, se le concede el uso de la palabra a las partes para que realicen las preguntas que a bien consideren:

Demandante: Formuló preguntas.
Demandado IBAL: Formuló preguntas.
Demandado Municipio de Ibagué: No formuló preguntas
Ministerio Público: formuló preguntas.

DESPACHO: En atención a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes de práctica, se declara CERRADO EL DEBATE PROBATORIO.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La apoderada de la parte demandante pide el uso de la palabra para solicitar se decrete una medida cautelar consistente en que se ordene de manera inmediata la reposición de la red de alcantarillado, acueducto y recolección de aguas lluvias del sector la Ceibita, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 Ley 472 de 1998.

Frente al cierre del debate probatorio se encuentra conforme.

Demandado IBAL: sin observaciones

Demandado Municipio de Ibagué: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

La solicitud de medida cautelar será resuelta antes de terminar la presente audiencia.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (05 días) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio público para que emita su concepto, si a bien lo tiene, término que se empezará a contar a partir del día 4 de junio de 2021.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Demandante: conforme

Demandado IBAL: conforme

Demandado Municipio de Ibagué: conforme

Ministerio Público: conforme

4. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR presentada por la parte actora se corre traslado a las partes:

Demandado IBAL: Se opone a la solicitud de medida cautelar, puesto que el debate que se está adelantando es con el fin de dilucidar la situación presentada en el sector, y considera que la petición en este momento va en contravía de las etapas procesales que se han surtido.

Demandado Municipio de Ibagué: Se opone a la solicitud por no ser la etapa procesal para ello y se presentaría un prejuzgamiento.

Ministerio Público: No está de acuerdo con lo manifestado por la apoderada del Municipio de Ibagué por cuanto no se trataría de un prejuzgamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA. De otro lado, si bien la parte accionante está en la facultad de solicitar medidas cautelares en cualquier etapa del proceso, considera que no se reúnen los requisitos del artículo 230 del CPACA, pues ya se corrió traslado para alegar de conclusión y estamos próximos a que se profiera sentencia, por lo que no se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable que no dé espera a la decisión de fondo dentro del proceso. Solicita se deniegue la medida cautelar solicitada.

Despacho: Para resolver la solicitud de medida cautelar debe señalarse en primer lugar, que la Ley 472 de 1998 en su artículo 25 señala que en cualquier estado del proceso podrá el juez de oficio o a petición de parte decretar debidamente motivadas las medidas previas que considere pertinentes para evitar o hacer cesar un perjuicio inminente, dentro de ellas está la de que se ordene se ejecuten los actos necesarios cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, dentro la cual se podría encausar la petición de construcción del alcantarillado de aguas lluvias del barrio la Ceibita; sin embargo, y tal como lo señala el Agente del Ministerio Público, no tiene razón de ser en ésta etapa procesal proceder a decretar una medida cautelar, cuando el Despacho procederá a proferir sentencia una vez se presenten los alegatos de conclusión, y en el entendido que el Despacho tiene un término establecido para emitir la decisión de fondo conforme a la Ley 472 ya mencionada. En ese sentido la vulneración de los derechos colectivos que se ha venido presentando desde antes del año 2015, no podría cesar con una medida cautelar que ordenaría en últimas lo que podría resolverse en el fondo del asunto, luego de que se realice en análisis probatorio correspondiente; razón por la cual se negará la misma.

La decisión se les notifica en estrados:

Demandante: conforme

Demandado IBAL: conforme

Demandado Municipio de Ibagué: conforme

Ministerio Público: conforme

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 207 C.P.A.C.A

Por último y conforme lo establece el artículo 207 del C.P.A.C.A, se procede al saneamiento del proceso, para tal fin se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran vicios o nulidades que deban ser decididas en

este momento y que se hayan presentado dentro de la etapa indicada anteriormente:

Demandante: conforme

Demandado IBAL: conforme

Demandado Municipio de Ibagué: conforme

Ministerio Público: conforme

Considera el Despacho que hasta este momento no se observan irregularidades que puedan afectar las formas establecidas por la ley en respeto de las garantías y derechos de cada una de las partes, por tanto, se considerará saneada la actuación hasta este momento procesal.

5. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente diligencia a las 3:40 de la tarde del día 3 de junio de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

SARA LUCIA GALINDO LOZANO

Apoderada parte actora

WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ ACOSTA

Apoderado parte accionada – IBAL –

BETTY ESCOBAR VARÓN

Apoderada parte accionada – MUNICIPIO DE IBAGUE -

HUGO JAVIER GARCÍA ALMANZA

Perito